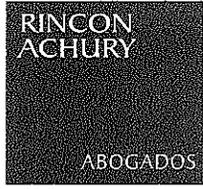


SURA



Señora

JUEZA 63 ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: REPARACION DIRECTA DE EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A ESP CONTRA CESAR AUGUSTO ACOSTA GORDILLO Y LUIS ERNESTO BOLAÑOS ORTIZ

RADICADO: 11001-33-43-063-2020-00007-00

CORRESPONDENCIA

2020 FEB 18 08:25

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLOGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

5848

YOLIMA CORTES GARZON, mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de **CESAR AGUSTO ACOSTA GORDILLO Y LUIS ERNESTO BOLAÑOS ORTIZ**, mayores y vecinos de Bogotá, respetuosamente me dirijo al despacho a fin de contestar la demanda precitada en los siguientes términos.

A LOS HECHOS GENERALES

AL HECHO 1. Es cierto

AL HECHO 2. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque son hechos que deben ser demostrados por la parte actora.

AL HECHO 3. Es cierto.

AL HECHO 4. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque son hechos que deben ser demostrados por la parte actora.

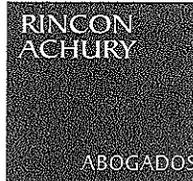
AL HECHO 5. Es cierto.

AL HECHO 6. Es cierto.

AL HECHO 7. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y a que se haga cualquier declaración en contra de mis poderdantes, pues considero que no son pertinentes por carecer de fundamentos fácticos y de derecho, como lo demostraré en el curso del proceso.



Respetuosamente solicito al despacho se condene en costas a la parte demandante.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

A LA PRIMERA. No debe accederse a esta declaración. La parte actora debe demostrar el daño y tiene la carga de probar lo que afirma.

A LA SEGUNDA. No debe accederse a esta condena. La parte actora debe demostrar el daño y tiene la carga de probar lo que afirma.

A LA TERCERA. No debe accederse a esta condena. No solo por el demandante desarrollar una actividad peligrosa, no demostrar el daño sino porque tiene la carga de probar lo que afirma.

A LA CUARTA. No debe accederse a esta condena. La parte actora debe demostrar el daño y tiene la carga de probar lo que afirma.

OBJECION A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS

Se reclama por daños un total de \$1.046.473.80, indicándose que el daño fue reparado, pero si revisamos los anexos de la demanda aparece una VALORACION no una factura que demuestre el pago, no hay prueba de haberse pagado y a quién el ítem que se denominó, COLOCACION DE POSTE TELEFONICO EN CONCRETO DE 8Y 9 MTS LONGIT por valor de \$730.953.80, tampoco hay prueba que demuestre cómo y a quién se pagó lo que se denominó POSTE CENTRIFUGADO 9M por valor de \$315.520.00, aparece adjunto un informe de daños, pero no aparece la más mínima prueba de haber la demandante pagado las reparaciones que alega le sean reembolsadas.

No basta tener el derecho, haber sufrido el perjuicio sino demostrar el monto del mismo.

Sendas jurisprudencias así lo han indicado para mencionar una trascrito sentencia del Consejo de Estado de mayo 11 de 1990, expediente No. 5335, con ponencia del Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo,

"... En este extremo falla lamentablemente la demanda. No basta afirmar en una demanda que sufrió un perjuicio, los que según sostuvo esta misma sala en sentencia de 14 de

diciembre de 1.989 (proceso 5635 Ciro Angarita B., ponente Doctor De Greiff Restrepo) ni siquiera se presumen. Hay que alegar y precisar en qué consistió éste. Alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada en sacar avante sus pretensiones.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Del aludido fallo se destaca

"... Ahora bien cuando se trata de pedir, como en este caso, indemnización de perjuicios al actor le corresponde demostrar no solo el incumplimiento de la obligación contractual sino que dicho incumplimiento le ocasionó un daño..."

"... En otras palabras no basta afirmar que se produjo el perjuicio, sino que hay que alegar en qué consistió y dar la prueba correspondiente..."

Existen pronunciamientos jurisprudenciales ratificando que el daño que debe indemnizarse es el que se sufre, en principio, ni menor ni mayor al padecido y que es el demandante quien tiene la carga de la prueba para demostrar el valor de la reparación.

Veamos:

"... Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues – para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pueden extenderse más allá del

detrimiento padecido por la víctima- (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990)".¹

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE RESPONSABILIDAD

Sabido es que al hablar de responsabilidad del particular que puede ser demandado conforme a las previsiones del art. 140 del CPACA, nos encontramos frente a la sujeción de un individuo quien tiene la obligación de reparar un daño que ha producido, a favor de otro quien ha sufrido un perjuicio a consecuencia de la vulneración de una norma, un deber, una conducta debida por parte del agente causante del daño.

Esa responsabilidad generada por daños derivados de actividades como la conducción de vehículos es clasificada como responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, que puede ser demandada en una acción de reparación directa, conforme lo prevé el art. 140 antes mencionado.

Esta Responsabilidad Civil Extracontractual o aquiliana, se divide en tres instituciones.

1. La Responsabilidad por el hecho propio, con culpa probada.
2. La Responsabilidad por el hecho Ajeno
3. La Responsabilidad por el hecho de las cosas o por las actividades peligrosas

Existen unos elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, que se analizarán en relación con el caso demandado.

a. El Daño

Si no hay daño o el mismo no puede evaluarse, hasta allí habrá de llegarse, sin la existencia del daño no puede hablarse de responsabilidad. Es al demandante a quien atañe la demostración del mismo y a eso nos sujetaremos con la decisión que en derecho corresponda.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 22 d marzo de 2007. Expediente 05001-3103-000-1997-5125-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla

La disminución patrimonial sufrida por el demandante es de su cargo en demostración y prueba de ser el perjuicio el sufrido por la persona que solicita su reparación.

El daño debe ser cierto pues el perjuicio eventual no otorga per se derecho a la indemnización.

En este proceso, con la demanda no se probó el valor del daño.

Se reclama por daños un total de \$1.046.473.80, indicándose que el daño fue reparado, pero si revisamos los anexos de la demanda aparece una VALORACION no una factura que demuestre el pago, no hay prueba de haberse pagado y a quién el ítem que se denominó, COLOCACION DE POSTE TELEFONICO EN CONCRETO DE 8Y 9 MTS LONGIT por valor de \$730.953.80, tampoco hay prueba que demuestre cómo y a quién se pago lo que se denominó POSTE CENTRIFUGADO 9M por valor de \$315.520.00, aparece adjunto un informe de daños, pero no aparece la más mínima prueba de haber la demandante pagado las reparaciones que alega le sean reembolsadas.

No basta tener el derecho, haber sufrido el perjuicio sino demostrar el monto del mismo.

Sendas jurisprudencias así lo han indicado para mencionar una trascrito sentencia del Consejo de Estado de mayo 11 de 1990, expediente No. 5335, con ponencia del Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo,

"... En este extremo falla lamentablemente la demanda. No basta afirmar en una demanda que sufrió un perjuicio, los que según sostuvo esta misma sala en sentencia de 14 de diciembre de 1.989(proceso 5635 Ciro Angarita B., ponente Doctor De Greiff Restrepo) ni siquiera se presumen. Hay que alegar y precisar en qué consistió éste. Alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada en sacar avante sus pretensiones.

Del aludido fallo se destaca

"... Ahora bien cuando se trata de pedir, como en este caso, indemnización de perjuicios al actor le corresponde

demostrar no solo el incumplimiento de la obligación contractual sino que dicho incumplimiento le ocasionó un daño...

"... En otras palabras no basta afirmar que se produjo el perjuicio, sino que hay que alegar en qué consistió y dar la prueba correspondiente..."

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Existen pronunciamientos jurisprudenciales ratificando que el daño que debe indemnizarse es el que se sufre, en principio, ni menor ni mayor al padecido y que es el demandante quien tiene la carga de la prueba para demostrar el valor de la reparación.

Veamos:

"... Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues – para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pueden extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima- (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990)".²

b. El nexo causal.

El daño debe ser producto directo de quien se demanda su pago; del agente dañoso. Si el daño no le es imputable al demandado, bajo ninguna circunstancia puede endilgársele responsabilidad del hecho.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 22 d marzo de 2007. Expediente 05001-3103-000-1997-5125-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla

No hay prueba del nexo causal entre el daño producido y la actividad desplegada por el conductor demandado en este proceso.

c. Actividad del demandado.

Al actuar con negligencia, imprudencia o violación de reglamentos, se actúa con culpa.

En este evento no hubo negligencia o imprudencia, impericia o violación de reglamentos por parte del conductor a quien represento.

El hecho de encontrarnos en un caso de responsabilidad por actividades peligrosas (tesis que se construye con fundamento en la teoría del riesgo creado) no exime la obligación de demostrar el nexo causal entre el perjuicio y el ejercicio de la actividad peligrosa.

2. EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

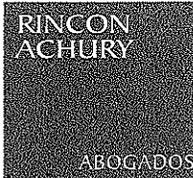
ANEXO

1. Copia digital de esta contestación
2. Llamamiento en garantía

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección suministrada en el libelo demandatorio.

Mis poderdantes CESAR AGUSTO ACOSTA GORDILLO Y LUIS ERNESTO BOLAÑOS ORTIZ, el primero en el correo cesaracos495@gmail.com en la TRANSVERSAL 123 No. 63 C 06 de Bogotá y en el teléfono 3013711426 y el segundo en la Carrera 14 No. 138 D 05 sur de Bogotá, Tel. 3144939375 3103425102.



La suscrita en la calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 de Bogotá o en la secretaría de su despacho y en el correo jairorinconachury@hotmail.com

De la Señora Jueza

Cordialmente,

YOLIMA CORTES GARZON

c.c. 52.169.738 de Bogotá
T.P. No. 268.641 del C.S. de la J.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ